

deberá tener a su disposición al menos las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro oficial de autocontrol.

DISPOSICION IV. INSPECCION

Art. 4.1. Serán objeto de inspección por parte del INCE las características enunciadas en la disposición II. Las muestras suficientes para realizar todos los ensayos se tomarán al azar de los almacenes de expedición o del producto envasado, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 4.2. El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenado para volver a realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro oficial de autocontrol.

Art. 4.3. De la muestra que se tome en la visita de inspección se harán tres partes iguales, que quedarán precintadas y debidamente protegidas para su conservación, dos en poder del INCE y una en el del fabricante.

Los ensayos se realizarán sobre una de las muestras en poder del INCE, quedando otra de las muestras en poder del fabricante y la tercera en poder del INCE para eventuales contraensayos.

Art. 4.4. En caso de resultados negativos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un contraensayo a su costa sobre la muestra en su poder. Si el resultado del contraensayo fuera positivo el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder para un segundo contraensayo o dar por bueno el resultado positivo.

Art. 4.5. Se definen dos niveles de frecuencia de la inspección: Normal e intenso.

Antes de la concesión del Sello, durante el período de confirmación de las características técnicas, las inspecciones se efectuarán quincenalmente durante un período de cuatro semanas.

Una vez concedido el Sello se actuará a nivel normal, efectuándose dos inspecciones anualmente. Si el resultado de una inspección en nivel normal fuera no conforme, se pasará a nivel de inspección intenso, efectuándose inspecciones mensualmente, recomendándose al fabricante el paso del autocontrol a un nivel superior al que esté realizando en este período.

Si la producción sometida a inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos conformes pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Se propondrá la retirada del Sello cuando se produzcan dos inspecciones consecutivas no conformes.

Art. 4.6. La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

Inspección conforme: Cuando se cumple:

Autocontrol correcto (se cumple lo especificado en cada caso según disposición III).

Cero defectos principales en los ensayos de inspección.

Un máximo de dos defectos secundarios.

Inspección no conforme: La que no cumple con los requisitos de la inspección conforme.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

20376

REAL DECRETO 2023/1981, de 4 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

La experiencia recogida durante los años de actuación del FORPPA aconsejan la modificación de su estructura orgánica, con objeto de lograr, sin incremento del gasto público, la mayor eficacia de los servicios, en base a una adecuada distribución de las cargas de trabajo entre las distintas unidades administrativas integrantes de su estructura.

Por otro lado, resulta siempre aconsejable el logro de una adecuada unidad normativa, que recoja y refunda las distintas disposiciones que han venido modificando la estructura del FORPPA. Por ello, y frente a la mayor amplitud de la norma, se ofrece la ventaja de su unicidad, con derogación de la multiplicidad vigente hasta la fecha.

En su virtud, con informe preceptivo del Ministerio de Hacienda, aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. El Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, adscrito al Ministerio

de Agricultura y Pesca, es un Organismo autónomo, creado por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, con las modificaciones establecidas en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dos. El FORPPA se regirá por Ley de su creación, por la legislación vigente en materia de Entidades estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El FORPPA estará regido por:

- El Presidente.
- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo y Financiero.
- El Administrador general.
- El Secretario general.

Artículo tercero.—Uno. Al Consejo General del FORPPA le corresponden las funciones atribuidas en el artículo doce de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, pudiendo disponer, sin perjuicio de la posible utilización de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y Pesca, de Industria y Energía, de Economía y Comercio y de las Entidades ejecutivas, como Organos de estudio y asesoramiento, de los siguientes Organos:

- a) Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas.
- b) Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos.
- c) Asesoría Económica.
- d) Asesoría Jurídica.
- e) Asesoría de Comercio Exterior.

Dos. El Consejo General y el Comité Ejecutivo y Financiero estarán constituidos en la forma reglamentariamente establecida.

Tres. A las sesiones del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero podrán asistir, sin derecho a voto, los Subdirectores generales, Jefes de Servicio y Asesores, cuando el Presidente, el Consejo General o el Comité Ejecutivo y Financiero, lo estimen conveniente.

Artículo cuarto.—Uno. Para el cumplimiento de sus funciones, y dependiendo orgánica y funcionalmente del FORPPA, existirán:

a) Comisiones especializadas que se constituirán dentro del Organismo, conforme a lo previsto en los artículos segundo y séptimo de su Ley constitutiva, para la preparación de los asuntos que hayan de ser conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo y, en general, para el estudio e informe de todos los asuntos relacionados con los fines del FORPPA.

b) Comisiones interministeriales que cumplan total o parcialmente fines atribuidos al FORPPA por su Ley constitutiva, cuyo régimen se ajustará a las disposiciones especiales dictadas al efecto por el Gobierno.

Dos. Para el mejor funcionamiento de las Comisiones a que se refieren los dos apartados anteriores, se constituirán los Grupos de Trabajo que resulten necesarios.

Artículo quinto.—La estructuración y funciones de los Organos anteriormente mencionados y de los necesarios para vigilar la ejecución de los acuerdos del Organismo, se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO II

De la Presidencia

Artículo sexto.—Uno. Para el ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo séptimo de la Ley de creación del FORPPA, el Presidente del Organismo, que ostentará la representación del mismo y la jefatura de todos sus servicios, dictará las resoluciones necesarias y realizará las actuaciones pertinentes para velar por el cumplimiento de los acuerdos cuando sean ejecutivos, resolviendo los expedientes que se incoen en caso de incumplimiento de los mismos o de los contratos concertados.

Dos. Asimismo, el Presidente del FORPPA nombrará los funcionarios de carrera y empleo y contratará al personal en régimen administrativo o laboral, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—Uno. Dependerán directamente del Presidente del FORPPA, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades administrativas:

- El Gabinete Técnico.
- La Dirección de Estudios y Programación.

Dos. También se adscriben orgánicamente a la Presidencia del FORPPA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero punto uno, la Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas y la Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos.

Artículo octavo.—El Gabinete Técnico ejecutará las funciones que le encomiende la Presidencia del FORPPA.

Artículo noveno.—Uno. A la Dirección de Estudios y Programación, se le asignan las siguientes funciones:

a) El tratamiento, estudio y análisis de los datos e informaciones relacionados con el ámbito de competencias del FORPPA.

- b) La elaboración de estudios e informes sobre los aspectos generales de la política de producciones y precios agrarios.
 c) El estudio de los sistemas comparados de regulación de precios y mercados agrarios.
 d) Los estudios y propuestas de normalización.

Dos. Dependiente de la Dirección de Estudios y Programación y con nivel orgánico de Servicio, se crea la siguiente unidad administrativa:

— Adjunto a la Dirección.

Artículo diez.—La Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas, bajo la dependencia directa del Presidente, y con nivel orgánico de Subdirección General, tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a) El asesoramiento en materias técnicas agrarias, con objeto de preparar las propuestas e informes que hayan de ser tramitados y elevados al Gobierno o a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, a través de los mecanismos establecidos en la Ley del FORPPA.
 b) Dirigir las tareas encomendadas a los Servicios dependientes de la Dirección y coordinar la actuación de las Secretarías de las Comisiones especializadas.
 c) Las demás funciones de asesoramiento técnico que le encomiende el Presidente, el Consejo General o el Comité Ejecutivo y Financiero.

Artículo once.—Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas, y con nivel orgánico de Servicio, se crean las siguientes unidades administrativas:

- A) Servicio de Cereales y Leguminosas.
 B) Servicio de Cultivos Industriales.
 C) Servicio de Aceites y Grasas.
 D) Servicio de Hortofruticultura.
 E) Servicio de Vitivinicultura.

Artículo doce.—La Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos, bajo la dependencia directa del Presidente, y con nivel orgánico de Subdirección General, tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a) El asesoramiento en materias técnicas ganaderas, con objeto de preparar las propuestas e informes que hayan de ser tramitados y elevados al Gobierno o a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, a través de los mecanismos establecidos en la Ley del FORPPA.
 b) Dirigir las tareas encomendadas a los Servicios dependientes de la Dirección y coordinar la actuación de las Secretarías de las Comisiones especializadas.
 c) Las demás funciones de asesoramiento técnico que le encomiende el Presidente, el Consejo General o el Comité Ejecutivo y Financiero.

Artículo trece.—Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos, y con nivel orgánico de Servicio, se crean las siguientes unidades administrativas:

- A) Servicio de Producciones Intensivas.
 B) Servicio de Carnes de Vacuno y Ovino.
 C) Servicio de Leche y Productos Lácteos.

Artículo catorce.—Los titulares de las Jefaturas de Servicio dependientes de la Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas y de la Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos tendrán el carácter de Secretarios de las Comisiones a que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto, y de los Grupos de Trabajo que se constituyan en el seno del FORPPA, todo ello de acuerdo con las adscripciones que al efecto realice el Presidente del Organismo.

Artículo quince.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Gobierno, respectivamente, se adscriben a la Presidencia del FORPPA la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Artículo dieciséis.—Uno. A la Asesoría de Comercio Exterior, bajo la dependencia del Presidente, le corresponderá el asesoramiento de los órganos rectores del FORPPA en tal materia.

Dos. El Asesor de Comercio Exterior será un funcionario del Ministerio de Economía y Comercio, designado por el titular del Departamento.

Artículo diecisiete.—La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Organismo realizarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de su Ley constitutiva. Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los demás preceptos por los que se rige el ejercicio de aquéllas.

CAPITULO III

De la Administración General

Artículo dieciocho.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinté de junio, competen al Administrador general las siguientes funciones:

- a) Dirigir los servicios financieros.
 b) Confeccionar los proyectos de presupuestos del FORPPA.
 c) Proponer al Comité la distribución de los recursos financieros.
 d) Garantizar el cobro de los ingresos previstos.
 e) Ordenar los pagos.
 f) Las demás funciones que se le encomienden por el Presidente, el Consejo General o el Comité Ejecutivo y Financiero.

Dos. Dependiendo directamente de la Administración General, y con nivel orgánico de Servicios, se crea la siguiente unidad administrativa:

— Jefatura Adjunta.

Artículo diecinueve.—Dependientes del Administrador general, y con nivel orgánico de Subdirección General, se crean las siguientes unidades administrativas:

- A) Subdirección General de Programación Financiera.
 B) Subdirección General de Operaciones Financieras.

Artículo veinte.—Uno. La Subdirección General de Programación Financiera tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a) Preparar el plan de actuación financiera, teniendo en cuenta los programas aprobados por el Gobierno.
 b) Elaborar las propuestas de distribución de recursos y transferencias dentro del plan.
 c) Asesorar a las Comisiones y Grupos de Trabajo en las materias de la competencia de la Administración.
 d) Participar en la elaboración de las normas de ejecución de los acuerdos del FORPPA.

Dos. La Subdirección General de Operaciones Financieras tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las operaciones financieras derivadas de las actuaciones encomendadas al Organismo, preparar los expedientes de pago, a través de las Entidades ejecutivas, y llevar a cabo la liquidación de primas y subvenciones directas.
 b) Gestionar el cobro de los ingresos previstos.
 c) Analizar las cuentas de resultados de campaña y liquidaciones de pérdidas y ejercer el control contable y estadístico de existencias y niveles de endeudamiento de las Entidades ejecutivas.
 d) Tramitar los expedientes de pérdidas.

CAPITULO IV

De la Secretaría General

Artículo veintiuno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinté de junio, corresponde a la Secretaría General el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Desempeñar la Secretaría del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero.
 b) Dirigir, por delegación del Presidente, los servicios administrativos y la Jefatura del Personal.
 c) Preparar los estudios e informes que el Presidente le encomiende.
 d) Regir la Oficina de Información del FORPPA.
 e) Redactar la Memoria anual.
 f) Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo veintidós.—Dependiente de la Secretaría General, y con nivel orgánico de Subdirección General, se crea la siguiente unidad administrativa:

— Subdirección General de Inspección y Régimen Legal.

Artículo veintitrés.—Uno. La Subdirección General de Inspección y Régimen Legal tendrá asignadas las siguientes funciones:

- a) La inspección técnica y administrativa de los servicios del Organismo, comprobando la correcta aplicación de las normas en todas las actuaciones; la inspección del desarrollo y ejecución de los contratos concertados con terceros; la supervisión o control de las actuaciones practicadas por las Entidades ejecutivas y Organismos de ejecución, en cuanto tales actuaciones sean de la competencia del FORPPA y ejecutadas por su cuenta.
 b) Las cuestiones de administración financiera del Organismo, en cuanto se refieran a la preparación y ejecución del presupuesto administrativo del Organismo.
 c) Los asuntos relativos a la selección, formación, régimen jurídico y económico, asistencia social y disciplina del personal.
 d) Las relativas al Régimen Interior, Información y Biblioteca y el Archivo General y Registro.
 e) Preparar la Memoria anual de las actividades del Organismo.
 f) Dirigir la tramitación jurídico-administrativa de los asuntos de la competencia del FORPPA.
 g) La realización de los estudios y la redacción de los informes de carácter jurídico-administrativo que le sean encomendados.

h) Las restantes funciones de gestión, estudio y propuestas de carácter administrativo de nivel superior a desarrollar por el Organismo.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Inspección y Régimen Legal, y con nivel orgánico de Servicio, se crean las siguientes unidades administrativas:

- A) Servicio de Inspección.
- B) Servicio de Coordinación Administrativa.
- C) Servicio de Informática.

Artículo veinticuatro.—Los Subdirectores generales y Jefes de Servicio serán nombrados y separados de sus cargos libremente por el Ministro de Agricultura y Pesca, a propuesta del Presidente del FORPPA, entre funcionarios de carrera de titulación superior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca para dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» doscientos sesenta y dos, de uno de noviembre); el Real Decreto dos mil doscientos quince/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre («Boletín Oficial del Estado» doscientos veintinueve, del veintitrés); Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» doscientos ochenta, del veintidós); Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» doscientos cuarenta y dos, de ocho de octubre), y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, las unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Jefatura de Servicio, reguladas en las disposiciones que se derogan.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20377 ORDEN de 10 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
Ex. 03.01.85.6	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.2	10
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.38	10
03.01.85.2	10	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
	03.01.87.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.78.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.85	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.9	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000